JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-

1190/2010

ACTOR: RICARDO GÓMEZ

HUERTA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS

FIGUEROA.

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ Y DANIEL ÁVILA SANTANA

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil diez.

VISTAS, las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1190/2010, promovido por Ricardo Gómez Huerta, por su propio derecho a fin de impugnar la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías de Partido de la Revolución Democrática, de resolver los recursos de queja identificados con los números QP/CHIS/246/2010 y QP/CHIS/247/2010.

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- a) El tres de marzo del año en curso, Ricardo Gómez Huerta interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Martiniano Reyes Palacios y Esther Ramos Sánchez por la omisión del pago de sus cuotas extraordinarias por ocupar un cargo como servidores públicos.

Los recursos de queja se registraron bajo los números de expediente QP/CHIS/246/2010 y QP/CHIS/247/2010.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El trece de julio del año en curso, Ricardo Gómez Huerta presentó ante la propia Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de dicha Comisión de resolver los recursos de queja identificados con los números: QP/CHIS/243/2010, QP/CHIS/244/2010, QP/CHIS/245/2010, QP/CHIS/246/2010 y QP/CHIS/247/2010.

El cuatro de agosto esta Sala Superior dictó resolución en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-1008/2010, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del

Partido de la Revolución Democrática, la resolución de las quejas supracitadas.

III. Nuevo juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El tres de noviembre del presente año, el actor en el presente juicio presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa; Veracruz, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión de resolución de los recursos de queja referidos.

El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JDC-372/2010.

IV. Resolución de incompetencia. Mediante resolución dictada el cinco de noviembre del presente año, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral se declaró incompetente para conocer del juicio de que se trata y ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho procediera.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.

Por oficio SG-JAX-1378/2010, de cinco de noviembre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho del mismo mes y año, el actuario de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió el expediente SX-JDC-372/2010.

VI. Turno a Ponencia. En misma fecha se integró y turnó el expediente registrado bajo la clave SUP-JDC-1190/2010 a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VII. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diez, esta Sala Superior asumió la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ricardo Gómez Huerta, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. La materia sobre la que versa el presente medio de impugnación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia, identificable con el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN ΕN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" consultable en las páginas 184 y 185 del Tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Lo anterior, puesto que se trata de determinar si la vía accionada por la enjuiciante, a través de la cual pretende controvertir la omisión de resolver diversas quejas debe ser ventilada a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales ahora instado, o si corresponde a algún otro medio de defensa.

Por tanto, dado que lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, puesto que tiene una trascendencia directa en cuanto a la forma en que debe analizarse el escrito formulado por la actora, se considera corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, emitir la resolución que en derecho proceda.

Segundo. En su escrito de demanda, el actor hace valer el siguiente agravio:

"ÚNICO.- Me causa agravio la violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Comisión Nacional de Garantías ha omitido resolver los expedientes QP/CHIS/246/2010, QP/CHIS/247/2010, promovidos en contra de los MARTINIANO REYES PALACIOS Y ESTHER RAMOS SÁNCHEZ, POR LA OMISIÓN DEL PAGO DE SUS CUOTAS EXTRAORDINARIAS POR OCUPAR UN CARGO COMO SERVIDORES PÚBLICOS, sin justificación alguna.

Esto es en virtud de que a pesar que desde el día 03 de marzo del año en curso se interpusieron, dicha comisión Nacional de garantías del Partido de la Revolución Democrática pese que ha transcurrido con exceso el término para su resolución no la ha realizado, no obstante que es obligación de dicho órgano de justicia partidista, resolver las controversias de la naturaleza que le fue planteada en dichos recursos.

Tal omisión conculca mi derecho a tener acceso a una justicia pronta y expedita, así como a que las controversias que le sean planteadas en el ámbito interno del Partido de la Revolución Democrática, sean dirimidas a través de los órganos de justicia partidista concebidos para tal efecto, tal como lo manifiesta el artículo 25.- DEL REGLAMENTO DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que a la letra dice: Todo miembro del partido, así como sus órganos e instancias podrán ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente en los términos estatutarios para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, cuando estimen que han sido vulnerados sus derechos; mediante la presentación del escrito de queja.

Al no dar cumplimiento al reglamento antes mencionado la Comisión de Garantías, al no resolver permite que se realicen violaciones a mi esfera jurídica y que a pesar de haber acudido en tiempo y forma para que resuelva la litis planteada ha dejado de llevar a cabo la función que estatutariamente fue encomendada.

De lo anterior y de acuerdo a la fecha en que interpuse los recursos, resulta evidente que se ha incumplido con la resolución expedita de la controversia planteada, son que hasta el día de hoy dicha Comisión haya atendido a su finalización jurídica, excediendo el término reglamentario para resolver la queja planteada a su competencia.

De lo anterior se advierte que la pretensión del enjuiciante es que se resuelvan las quejas QP/CHIS/246/2010 y QP/CHIS/247/2010, presentados el tres de marzo de dos mil diez, en contra de Martiniano Reyes Palacios y Esther Ramos Sánchez, por la supuesta omisión del pago de sus cuotas extraordinarias por ocupar un cargo de servidores públicos, dado que en su concepto la autoridad responsable se ha excedido en el plazo que la normatividad partidista le otorga para tal efecto.

Sin embargo, es un hecho notorio, el cual se invoca en términos dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el trece de

julio del año en curso, Ricardo Gómez Huerta presentó ante la propia Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de dicha Comisión de resolver los identificados los números: recursos de queja con QP/CHIS/243/2010, QP/CHIS/244/2010, QP/CHIS/245/2010, QP/CHIS/246/2010 y QP/CHIS/247/2010, en contra de Josefa Concepción Suárez Mejía, Jesús Villagrán Matías, Rafael Reyes Palacios, Martiniano Reyes Palacios y Esther Cruz Ramos, por la omisión del pago de sus cuotas extraordinarias por ocupar cargos de elección popular en el Estado de Chiapas.

Dicho medio de impugnación fue resuelto por esta Sala Superior el cuatro de agosto pasado, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1008/2010, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolver las quejas de mérito en los siguientes términos.

[...]

En lo que al caso interesa, es de destacarse que, independientemente de los ciento ochenta días naturales, contados a partir del emplazamiento al denunciado, con que cuenta la responsable para emitir la resolución correspondiente, el reglamento partidista otorga diversos plazos a la Comisión para el desahogo de las distintas etapas dentro de la tramitación de la queja.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones vertidas por el actor, y el reconocimiento que de las mismas hace la responsable al rendir su informe circunstanciado, queda acreditado que Ricardo Gómez Huerta

interpuso los referidos recursos de queja el pasado tres de marzo del año en curso.

Según lo que afirma la responsable en su informe circunstanciado, los cinco recursos de queja se encuentran en sustanciación y serán resueltos a la brevedad, ajustándose al plazo que para dichos efectos señala el artículo 22 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

En términos de las manifestaciones hechas por la responsable, así como de las copias certificadas que acompaña a su informe circunstanciado, se puede observar que cada uno de los recursos de queja fue admitido en fechas distintas y el emplazamiento a los denunciados tampoco se realizó en los mismo días, por lo que el plazo para resolver cada uno de ellos es distinto.

En el siguiente cuadro se resume la información proporcionada por la responsable y se incluye la fecha en que se vencería el plazo de ciento ochenta días naturales a partir del emplazamiento que ha realizado la responsable en cada caso.

| Recurso de queja | Admisión | Emplazamiento | Plazo 180 días |
|------------------|----------|---------------|----------------|
| QP/CHIS/243/2010 | Julio 2 | Julio 9 | Enero 4, 2011 |
| QP/CHIS/244/2010 | Mayo 14 | Mayo 26 | Noviembre 21 |
| QP/CHIS/245/2010 | Marzo 16 | No se precisa | Diciembre 21 |
| QP/CHIS/246/2010 | Julio 13 | Julio 14 | Enero 09, 2011 |
| QP/CHIS/247/2010 | Julio 6 | Sin fecha | Enero 01, 2011 |

Las fechas corresponden al año dos mil diez, salvo las que precisen lo contrario.

Del contenido del cuadro anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en ninguno de los cinco recursos de queja promovidos por Ricardo Gómez Huerta, ha transcurrido el plazo de ciento ochenta días naturales con que cuenta la Comisión Nacional de Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática para dictar resolución en la queja, a partir del día siguiente del emplazamiento al denunciado.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al actor cuando manifiesta que la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática vulnera su derecho al acceso a una justicia pronta y expedita.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los requisitos del debido proceso, se obtiene que los actos tendientes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidistas deben ser eficaces para respetar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se prevé la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

En relación con los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

El derecho a una tutela judicial efectiva, en concordancia con lo dispuesto por la ley electoral federal y el actual artículo 99, fracción V, constitucional, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normatividad de los institutos políticos cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, acorde con el principio de la tutela judicial efectiva, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Así, en el caso que nos ocupa es de destacarse que, transcurrió en exceso un plazo que pudiera considerarse razonable para la admisión de la queja, y a la fecha ya transcurrió el plazo conferido para que los denunciados den respuesta a la misma, así como para el señalamiento de fecha para la audiencia.

Lo anterior se desprende de lo manifestado por la responsable al rendir su informe circunstanciado, en el que reconoce que:

- a) Respecto de la queja QP/CHIS/243/2010, el acuerdo admisorio se dictó hasta el día dos de julio de dos mil diez, es decir casi ciento veinte días después de su presentación, y la audiencia de ley se tenía programada para el día veintitrés de julio del año en curso.
- b) Por lo que se refiere a la queja QP/CHIS/244/2010, ésta fue admitida hasta el día catorce de mayo del año en curso, y al día de la presentación del informe circunstanciado, esto es el diecinueve de julio del año en curso, no se había fijado fecha para la celebración de la audiencia de ley.
- c) En cuanto a la queja QP/CHIS/245/2010, el auto admisorio se dictó el dieciséis de marzo del presente año, celebrándose la audiencia de ley el dieciséis de julio del mismo año, por lo que a esta fecha debe estar corriendo el plazo para el dictado de la resolución correspondiente.
- d) Por su parte la queja QP/CHIS/246/2010, se admitió el trece de julio del presente año, es decir cuatro meses después de que fue presentada, y notificado al presunto responsable el día catorce del mismo mes y año, por lo que al momento de la presentación del informe circunstanciado se encontraba transcurriendo el plazo para emitir la respuesta correspondiente.
- e) Finalmente por lo que hace a la queja QP/CHIS/247/2010, fue admitida el seis de julio del año en curso, más de cuatro meses después de su presentación, y no existe constancia de

que dicho auto ya haya sido notificado a la presunta responsable.

Así, la Comisión Nacional de Garantías responsable aduce que actuó contraviniendo el principio de prontitud y expedites en la administración de justicia partidista, dada la carga de trabajo que tuvo que desahogar con motivo de los procesos electorales locales.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que, si bien la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática establece el plazo de ciento ochenta días para resolver la queja a partir del día siguiente al emplazamiento, también considera que no en todos los casos se debe agotar dicho periodo, sino que el mismo es un máximo que se entiende para aquellos asuntos particularmente complejos.

Es de hacerse notar que la normatividad del Partido de la Revolución Democrática no establece un plazo determinado para el dictado del acuerdo de admisión de las quejas presentadas, sin embargo, con base en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, como se ha señalado, también debe ser respetado por los institutos políticos, dicha admisión debe realizarse de manera inmediata, cuando reúna todos los requisitos.

En el caso concreto, como ha quedado precisado, transcurrió un periodo prolongado entre la presentación de las quejas y su admisión, y esta dilación resulta reprobable, pues la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática sí puede considerarse atentatorio de lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

En consecuencia, con la finalidad de restituir al justiciable de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y partiendo de la premisa de que los escritos de queja fueron presentados desde el pasado tres de marzo del año en curso, y deben admitirse en forma inmediata, debe ordenarse a la Comisión Nacional de Garantías que en los asuntos que no haya señalado fecha de audiencia, al día siguiente de la notificación de esta sentencia señale la fecha en cuestión y en todos los casos proceda al desahogo de pruebas en la forma más pronta posible y dicte la resolución que corresponda en un plazo que no debe exceder los veinte días naturales a partir de la misma fecha de notificación de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, despliegue los actos necesarios para resolver las quejas presentadas por Ricardo Gómez Huerta, identificadas con los números de expediente QP/CHIS/243/2010, QP/CHIS/244/2010, QP/CHIS/245/2010, QP/CHIS/246/2010 y QP/CHIS/247/2010, dentro de los veinte días naturales siguientes a la notificación de la presente ejecutoria.

Ahora bien, el análisis del escrito de demanda formulada por el enjuiciante, permite inferir que los argumentos del actor se dirigen a cuestionar que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no ha resuelto las quejas en cuestión, sin embargo esta Sala Superior observa que con fecha cuatro de agosto de dos mil diez, se dictó sentencia en la que se ordenó resolverlas, lo que lleva al conocimiento de que lo que en realidad plantea es el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el diverso juicio SUP-JDC-1008/2010.

Luego entonces, si las manifestaciones vertidas por la enjuiciante se ciñen esencialmente a destacar que la Comisión de Garantías no acató la resolución de este Sala Superior, pues no ha resuelto las quejas identificadas con los números QP/CHIS/246/2010 y QP/CHIS/247/2010, ello conduce a considerar que la vía idónea para sustanciar el presente medio de impugnación, lo constituye la incidental a través de un incidente de inejecución de sentencia, pues éste es el apropiado para determinar si lo resuelto en la ejecutoria citada

se incumplió por parte de alguno de los sujetos involucrados en la decisión.

En el estado de cosas apuntado, lo conducente es ordenar su envío a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a darlo de baja como SUP-JDC-1190/2010, y lo returne a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa quien fungió como ponente en el SUP-JDC-1008/2010, para que lo sustancie y resuelva como incidente de inejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Dése trámite al escrito presentado por Ricardo Gómez Huerta, como incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-1008/2010.

SEGUNDO. Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a darlo de baja como SUP-JDC-1190/2010, y lo returne como incidente de inejecución de sentencia.

TERCERO. Túrnese el expediente del incidente de inejecución de sentencia a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien fungió como instructora en el juicio ciudadano SUP-JDC-1008/2010

NOTIFÍQUESE; Por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos, en atención a no haber señalado alguno en la Ciudad de México; por oficio, con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y por estrados a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA SALVADOR OLIMPO NAVA **RAMOS GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN